



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S.
<b>Demandado</b>	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ARBOLEDA y CINDY VANESSA ARISTIZABAL ARANGO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00477-00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza por competencia

Mediante escrito presentado por la INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S. a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ARBOLEDA y CINDY VANESSA ARISTIZABAL ARANGO.

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos, aplicando el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. Sin embargo, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, según lo establecido en el numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero

electivo el fallador no puede salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)” (énfasis del Juzgado).

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este Despacho la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este Juzgado.

Si se observa claramente, de la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, se establece que no se ha determinado por las partes como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, pues las instalaciones de la parte demandante se encuentran en Envigado, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia- Reparto, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, que incoa por la INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER SAS en contra de DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ARBOLEDA y de CINDY VANESSA ARISTIZABAL ARANGO, por falta de competencia territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Envigado, a fin de que asuman la presente causa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a989b85c20c821bc05c099d8f4482c193691923f29d1950d413c731049  
b0ef**

Documento generado en 21/05/2021 12:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**